CURIA FILÍPICA MEJICANA

PARTE TERCERA

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

SUMARIO AL § I.

De recusacion.

1. Definicion de recusaciones: por quiénes pueden interponerse y cuáles sean sus causas.
2. Práctica que actualmente se observa en las recusaciones de los jueces inferiores, asesores y escribanos.
3. De la recusacion de los árbitros.
4. De la del mero ejecutor.
5. De la de los tribunales de circúito y juzgados de distrito.
6. De la de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.
7. Se expone la cuestion sobre si el fiscal puede ó no ser recusado, y si lo pueden igualmente ser los relatores ó secretarios de los tribunales superiores.
8. De la recusacion de los jueces eclesiásticos.
9. De la de los ministros del tribunal de Guerra.
10. De la que se interponga en el tribunal mercantil.
11. De la relativa á los juicios de la libertad de Imprenta.

1. La recusacion es un recurso que conceden las leyes á las partes, para que inhiban del conocimiento de sus negocios á los jueces y asesores ó escribanos que por algun motivo les fueren sospechosos.

Las recusaciones pueden interponerse por las mismas partes que litigan ó por sus procuradores, teniendo poder especial segun el conde de la Cañada (1). Y aunque por derecho de las partidas, debian hacerse ántes de la contestacion del pleito, por considerarlas como excepciones dilatorias; en el dia, en cualquier estado del negocio, se permite oponerlas ántes de la publicacion de la sentencia.

Las causas de las recusaciones son todas aquellas que constituyen impedimento para poder actuar en el negocio como el parentesco, la enemistad capital y demas que hemos manifestado en el párrafo de jurisdiccion y escribanos. De suerte que si por ejemplo, el que ha servido de abogado

(1) Juicios civiles, part. 3, cap. 6, número 14 y siguientes.

á una parte, no se excusa y abstiene de conocer como juez en el mismo negocio, puede la contrária recusarlo con justa causa. Los autores al exponer las causas de la recusacion, refieren algunas que á la verdad no son bastantes, y otras que son demasiado vagas; así pues, la del paisanaje que algunos la estiman por suficiente, no lo es en realidad, á ménos que de él proceda una íntima y estrecha amistad, en cuyo caso la verdadera causal será esta y no aquel: del mismo modo decimos que se explican con vaguedad, cuando asientan que es motivo fundado el que el juez favorezca demasiado á una parte y grave á otra, sin explicar en lo que pueda consistir el favor ó el gravámen. Es muy comun que desde la demanda y contestacion suelen los jueces formarse idea de la justicia del negocio, ó si no desde entónces en el resto de su secuela; por lo mismo nada extraño es que sean deferentes á los pedidos de una parte, al paso que á la otra le nieguen los suyos, especialmente si ven en ellos alguna temeridad, malicia ó mala fe, y claro es que por esta conducta no se puede decir que el juez favorece á uno y grava á otro, habiendo sido su único norte la administracion de la justicia. En nuestro concepto la calificacion de las cau as en la recusacion, debe dejarse al prudente arbitrio del juez, mayormente debiéndose ventilar ante los tribunales superiores.

2. La práctica en ellas ha sido muy vária. En el dia, la disposicion que rige en la materia respecto de los juzgados inferiores, es el decreto de 30 de Noviembre de 1846, en los artículos siguientes:

Art. 15. En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito federal y territorios, cada una de las partes podrá recusar un juez, un asesor y un escribano, con solo el juramento de no proceder de malicia, á efecto de que el recusado se inhiba absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que se trata; pero despues no se admitirá otra recusacion en el mismo juicio y sus incidentes, sino por escrito, con firma de letrado, y por causa legal que se justificará plenamente, quedando por tanto derogadas las leyes que establecian el medio de acompañados.

Art. 16. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion del juez, miéntras se hallen en sumaria.

Art. 17. Interpuesta la recusacion por la parte legítima ante el juez inferior, con expresion de la causa en que se funde, remitirá este los autos con su informe, previa citacion de las partes y sin otros trámites, á la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 18. Esta el dia siguiente de recibidos los autos, hará de plano la calificacion de si es ó no legal la causa alegada para inhibir al juez. En caso de negativa, mandará devolver á este inmediamente los autos para su prosecucion é impondrá al recusante y su abogado las penas correspondientes; pero si la resolucion fuese afirmativa, recibirá desde luego el artículo á prueba por muy breve término; y con solo la vista de ella y los informes en estrados, si los hicieren los interesados en el dia que se señale, fallará cuando mas tarde á los quince dias contados desde el recibo de los autos. Si la sentencia fuese favorable al recusante se remitirán aquellos para su secuela al juez que designe el actor; en caso contrário se remitirán al mismo juez recusado, y se impondrá al recusante la pena establecida por derecho.

Art. 19. Los jueces ordinarios respectivos de primera instancia, conocerán de las recusaciones con causa de los escribanos, decidiendo de plano en el mismo dia en que se interponga el recurso, si aquella es ó no legítima; en lo demas se aplicarán las mismas reglas comprendidas en el artículo anterior, contándose los términos desde el citado dia, y supliendo los informes en estrados, con el que quieran dar las partes en una junta en la fecha que se les señale.

Art. 20. En las recusaciones de los asesores conocerá el mismo juez con consulta de letrado, que pagará el recusante.

Art. 21. La Corte de Justicia y los jueces de primera instancia en su caso, no se detendrán para resolver sobre estos artículos, por falta de concurrencia de las partes, á producir dicho informes.

Art. 22. En estos artículos de recusacion solo podrá intervenir el recusante, si este manifertare su ánimo de constituirse tal. Los demas individuos que litigan, únicamente intervendrán cuando la causa alegada les afecta personalmente.

Art. 23. En todo caso quedan á salvo los derechos de los recusantes, para vindicarse en el juicio correspondiente de cualquier agravio de que se crean ofendidos en sus personas, reputacion ó intereses.

3. Los jueces árbitros ó compromisarios, elegidos por las partes para dirimir y decidir sus controversias, pueden ser recusados por enemistad nacida despues de su eleccion ó descubierta entónces, aunque ántes hubiese nacido, ó por soborno ó alguna otra causa justa y legal. Esta recusacion puede hacerce requiriéndoles el recusante á presencia de hombres buenos que no se entrometan á conocer del negocio, pues los tienen por sospechosos por tal causa que representarán, y si no obstante de este requerimiento continuasen, debe acudir al juez ordinario recusándolos, manifestando la causa de la recusacion, ofreciendo probarla incontinente y pretendiendo que justificada que sea, les prohiba continuar conociendo en el negocio: si la causa fuese suficiente y probada, el juez debe deferir á la solicitud, y lo que los árbitros hubiesen ejecutado despues de ella es nulo, el recusante no tiene obligacion de pasar por ello, ni por su renuncia incurre en pena (1).

4. El juez mero ejecutor no puede ser recusado, porque nada hace de propia autoridad (2), á diferencia del ejecutor misto, que tiene facultad para admitir excepciones y determinarlas, pudiendo en consecuencia irrogar daño á los litigantes con sus procedimientos, y por lo mismo puede ser recusado en los mismos términos que el ordinario.

5. En los tribunales de circúito y juzgados de distrito (1) cada parte puede en los primeros recusar á un juez letrado y dos asociados, los que en dicho caso y en el de cualquiera impedimento son reemplazados con los que están insaculados para tal objeto, por sorteo que se hace á presencia del juez, del promotor fiscal, del escribano y de la parte interesada en el caso de recusacion. El juez letrado se reemplaza por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados y conforme al arancel vigente, en él mismo cobra derechos que satisface la parte recusante ó la hacienda pública, si el que recusó fué el promotor. La discordia en el nombramiento se decide por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo que queda indicado: si no hay letrado á quien nombrar, se reemplaza lo mismo que los asociados; y no siendo ninguno de ellos abogado, consulta el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos ó por suerte, si no le hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante. En los juzgados de distrito, el juez puede ser recusado una vez por cada parte, y en casos de impedimento legal ó recusacion, es reemplazado por un suplente de los tres que con este objeto nombra el gobierno, los cuales entran á funcionar por el órden de su nombramiento, y cobran derechos á costa del recusante ó de la hacienda pública, si esta fuese el promotor. Si no fuese letrado el que sustituya al juez de distrito en los casos de recusacion, consultará con asesor, pagando el recusante los derechos de asesoría en los términos dichos (2). Sobre si requiera expresar causa en las recusaciones

(1) Ley 31, tít. 4, part. 3, gl. última, in cap. Novi de apellat. Alexand., in cap. Praetor 23, part. 2, número 10, in fin.
(2) Diego Pérez en la ley 4, tít. 8, lib. 3, órd.

(1) Arts. 15 hasta el 19, y 28, 29, 30, 31 y 36, de la ley de 22 de Mayo de 834, en la que quedó refundida la de 26 de Mayo de 826.
(2) Art. 14, ley de 14 de Febrero de 826.

de estos jueces, nada dice la ley; pero es de presumirse que no, en razon á que en las de los ministros de la Suprema Corte de Justicia no se exige ese requisito, sino cuando se excede del número que la ley permite. Por lo mismo creemos que será bastante el juramento de calumnia, á no ser que se quiera recusar un número mayor de los que permite la ley.

En la época en que estos juzgados estuvieron suprimidos y en su lugar se crearon jueces de hacienda, con motivo de una duda, se expidieron las dos siguientes resoluciones : Primera, de 23 de Noviembre de 1824, dice : « Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente sustituto con la nota de V. de 6 de Octubre último, en que consulta lo que deba practicarse en caso de recusacion, por no haberse hecho prevencion alguna en el decreto de 18 de Octubre de 1841, ha tenido á bien acordar S. E. se diga á V., como lo verifico en contestacion, que en los casos que fuere recusado legalmente, no debe acompañarse con otro juez ó con cualquiera persona de ciencia y conciencia, sino que queda inhibido enteramente de conocer en el asunto, y se pasará para que se siga en su conocimiento á otro de los jueces de lo civil de esta capital por su órden, que harán las veces de jueces de hacienda en estos casos. »

La segunda, aclaratoria de la anterior, se expresa así : « En vista del oficio del señor director general de alcabalas y contribuciones directas, que V. E. me trascribe en su nota de 29 de Diciembre próximo pasado, consultando sobre la suprema órden de 23 de Noviembre último, relativa á los casos de recusacion de los jueces de hacienda, con respecto al caso particular ocurrido en el puerto de Acapulco, el Exmo. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que en todos los lugares de la República en que haya dos ó mas jueces de lo civil, se observe la resolucion citada de 23 de Noviembre, dictada respecto de esta capital; que donde no haya mas que un juez de lo civil y de hacienda, y uno ó mas de lo criminal, estos sustituyen á aquel en los casos de recusacion; y que cuando en el lugar no haya mas que un solo juez que despache los negocios, tanto civiles como criminales y los de hacienda, si fuere recusado, se acompañará con un letrado, en caso de haberlo en el mismo lugar, y no habiéndolo, con uno de los jueces de paz, ó cualquiera vecino de probidad y conciencia. »

6. En cuanto á los magistrados de la Suprema Corte, la ley (1) permite á cada parte la recusacion, sin expresar causa, de un ministro de la segunda y tercera sala, que se compone de tres; y de dos en la primera, que se compone de cinco. Habiendo causa y probándose, se puede recusar mayor número. El modo como se reemplazan las faltas de los ministros, está marcado en la ley de 14 de Febrero de 826, y en el reglamento de 25 del mismo año; hallándose en la actualidad pendiente una ley en las Cámaras, para reglamentar este punto.

7. Entre los autores se disputa si el fiscal es ó no recusable: á la opinion negativa favorece la razon de que el fiscal tiene verdaderamente la investidura de parte, y así como á esta no se puede recusar, tampoco á aquel que no hace otra cosa mas que pedir lo que estime justo, y no es quien falla ni sentencia los negocios. Sin embargo, el dictámen contrário está apoyado en una real cédula de 19 de Mayo de 1759, recopilada por Beleña en sus providencias núm. 625, en que se previene : « que las recusaciones que se introdujesen en la audiencia *contra los fiscales* y demas ministros, se vean con mucha reflexion ajustándose precisamente á las leyes y disposiciones del derecho. » Sobre este punto el Sr. Solórzano (2) se explica de esta manera : « Que si la recusacion que se hace al fiscal es por parte del fisco, porque por alguna

(1) Ley citada de 14 de Febrero de 1826.
(2) Polit. ind., lib. 5, cap. 6, n. 17 y siguientes.

justa causa le tiene en la que se le ofrece por sospechoso, no hay duda alguna que puede ser recusado, ó por mejor decir, que se debe abstener de abogar ó proceder en ella, luego que esto se le ordenare. Por si no estuviésemos en este caso sino en el contrário, de que la recusacion se intentase y pidiese por la persona particular contra quien el fiscal mueve ó sigue algun pleito civil ó criminal, haciendo su oficio por parte del fisco, entónces convendrá ir con mayor tiento y proceder con madura deliberacion; porque no ha de estar en la mano de los reos excluir los abogados y procuradores que el rey busca y entresaca de los mas escogidos, para que le asistan y defiendan en sus negocios, y de quienes hace la confianza que he referido. Y así yo no admitiria fácilmente para darles por recusados, las de decir que siguien estos pleitos con mucha aspereza, que son mal acondicionados ó tratan mal á los reos. Si se diere por causa que el fiscal es enemigo del litigante, tambien entónces convendrá mirar mucho qué enemistad es la que se opone y de qué ocasiones ha procedido, porque puede ser que la indignacion que el fiscal muestra, sea mas contra la causa que contra la persona, y esa no es reprensible. Pero si se probase que la enemistad que el fiscal tiene contra los reos, es capital ó que les ha hecho graves amenazas en estos pleitos, mostrándose escandecido con ellos, ó que los sigue mas por venganza que por justicia, ó interviniere notras tales razones y causas que descubran que procede apasionadamente, no dudo que podrá ser recusado.» Esta misma opinion sigue Larrea (1) y Carrasco (2).

En cuanto á los relatores ó secretarios de los tribunales superiores, no tenemos ninguna ley mejicana que hable sobre el particular; por las antiguas españolas (1) podian ser recusados, sin necesidad de expresar la causa, pero no se les debia quitar el conocimiento de los negocios é intervencion en el pleito ni sus derechos, ántes bien la sala les ha de nombrar su acompañado ; debiendo el recusante satisfacer enteramente los derechos que importe el trabajo de hacer el apuntamiento, y el asistir á la vista del pleito, aunque nada haya trabajado en él: el pedimento de recusacion ha de hacerse con el juramento de malicia, y protesta de dejarlo en su buena opinion y fama, lo mismo que el relativo á los jueces.

8. Para recusar al juez eclesiástico ordinario ó delegado, se ha de expresar la causa ante él bien de amistad, enemistad, parentesco, interes ú otra : si es delegado, del Papa, obispo ú otro juez ordinario eclesiástico, el recusado ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados que conozcan de la causa de la recusacion, y la decidan señalándoles que nombren tercero en discordia. Estos árbitros han de asignar plazo á los litigantes para probarla, y si dentro del prefinido no la justificaseu, puede proceder el juez recusado en la secuela del negocio principal, sin embargo de la recusacion (1). Declarando los referidos árbitros ser legítima la causa de la recusacion ; si el juez recusado fuese delegado del Papa se le ha de remitir el negocio para su conocimiento, y no á otro, aunque lo consienta el recusante (2) ; y si fuese obispo ú otro ordinario, puede remitirlo al superior ó á otros, consintiéndolo el recusante. Si fuese subdelegado del Papa, se ha de examinar la causa ante el delegado y no ante el árbitrio (3), y si fuese vicario general ó delegado del obispo, ante este (4) ; pero debe advertirse que el recusado no

(1) Ad. leg. Recop, cap. 9, n. 43.
(2) Allegatio 2.
(3) Ley 18, tít. 10, lib. 2, R., ó 6, tít. 20, lib. 4, N.

(1) Cap. 5, de ofic. delegati.
(2) Cap. 27, § 9, de ofic. deleg.
(3) Cap. 4, de ofic. deleg. in 9, consul. mej. 3, lib. 2, tít. 7, § 9.
(4) Cap. 5 cit. Véase á Murillo curs. jur. cán. lib. 2, n. 286.

puede subdelegar despues de probada la causa de la recusacion, porque este acto es jurisdiccional y carece de potestad para hacerlo.

9. En órden á los ministros del tribunal de la Guerra, cada parte podrá recusar sin alegar causa, dos en sala de cinco y uno en sala de dos (1) : de las recusaciones de los auditores de guerra ó asesores de las comandancias generales, no hay ley mejicana que establezca alguna cosa particular; pero por razon de analogía parece que se podrá recusar uno sin expresion de causa, y mas, expresándola del mismo modo que está establecido respecto de los jueces letrados y asesores del Distrito y territorios, segun el decreto citado, de 30 de Noviembre de 1846.

10. En el tribunal mercantil solo se permite á cada parte la recusacion, sin expresar y sin prueba de causa, de un juez propietario y un suplente (1). Si por recusacion ú otros impedimentos legales llegase á quedar incompleto el tribunal, se suplirá su falta del mismo modo que en los de minería, por los suplentes nombrados al efecto.

11. En los juicios de libertad de Imprenta, puede la parte recusar nueve jurados de la lista de diez y nueve que se le hayan presentado, lo cual verificará dentro de veinticuatro horas, y sin que sea necesario alegar causa (2).

(1) Art. 14, decreto de 30 de Noviembre de 1846.

(1) Art. 48, decreto de 15 de Noviembre de 1841.
(2) Art. 15, decreto de 14 de Noviembre de 1846.

SUMARIO AL § II.

De apelaciones y súplicas.

12. Definicion de apelaciones y objeto de estos recursos.
13. Requisitos necesarios para que sea légitima su interposicion.
14. Modo de interponerse.
15. Quiénes pueden apelar.
16. De qué sentencia se puede apelar.
17. Diversos efectos que produce la apelacion.
18. Casos en que no se admite la apelacion en los efectos devolutivo y suspensivo, el cuándo solo en el primero.
19. Término en que se debe interponer.
20. Ante qué juez se ha de entablar la apelacion.
21. Del recurso de denegada ápelacion.
22. Trámites de apelacion en el tribunal superior.
23. De la prueba en segunda instancia.
24. Sobre la tacha de los testigos en segunda instancia.
25. De la condenacion de costas.
26. Término dentro del cual debe seguirse y fenecerse la apelacion.
27. Cuándo causa ejecutoria la sentencia de vista.
28. De las súplicas.
29. De qué sentencia se puede suplicar.
30. Término dentro del cual debe interponerse.
31. Del recurso de denegada suplicacion.
31. Trámites de la tercera instancia.
33. De las súplicas sin causar instancia.

12. Las leyes de Partida (1) las llaman *alzadas*, y al hecho de apelar *alzarse*. Le definen *la querella que alguna de las partes face del juicio que fuere dado contra ella, llamando é recorriéndose á enmienda de mayor juez.* Este recurso tiene por objeto que los tribunales superiores reparen las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia ú opinion, hayan inferido á las partes los jueces de primera instancia, les sirve á los interesados para que en el curso de ellas puedan suplir ó enmendar las omisiones y defectos que puedan haber cometido, sirven asimismo como de un retraente poderoso para que los jueces no abusen de su ministerio, pues que sus hechos quedan sometidos á exámen y calificacion; y finalmente, sirven para el consuelo y satisfaccion que debe resultar á los interesados viendo que por el juicio de varios jueces se declara su justicia.

13. Cuatro son los requisitos que deben concurrir para que la apelacion sea legítima. Primero: Que se apele del juez de primera instancia al de segunda, ó inmediato superior. Segundo: Que se haga por quien tiene derecho para ello. Tercero: Que se interponga en el término legal. Y cuarto: Que sea en causa susceptible de apelacion.

14. En el acto de la notificacion puede verbalmente interponerse el recurso, diciendo *apelo*, sin necesidad de otros términos, ó puede hacerse por escrito, en cuyo caso es necesario expresar el negocio, la parte contra quien se dió, y el tribunal para ante quien se apela, concluyendo con decir que se declare admisible el recurso, remitiéndose los autos á quien corresponda. Este pedimento se presenta ante el mismo juez que conoció en la primera instancia, y no es necesario que se exprese en lo que consiste el agravio, pues basta que el apelante se contemple agraviado. Y aunque el autor de la antigua Curia Filípica, apoyado en el testimonio ó autoridad de Paz, asegura que en las apelaciones de las sentencias interlocutorias, aunque contengan gravámen irreparable, se ha de expresar la causa del agravio, en la práctica sucede lo contrário, dejándose la expresion de agravios para hacerla ante el tribunal que haya de conocer en la segunda instancia.

En opinion del conde de la Cañada (1), si de la misma causa y sentencia constase notoriamente que ni el juez ha causado agravio á la parte, ni esta puede mejorar su derecho en otra instancia, como le falta el supuesto en que ha de motivar y justificar la apelacion, deberá despreciarse como frívola y calumniosa. Mas como esta calificacion la debe hacer el juez á *quó ó* de primera instancia, y como siempre el que pronuncia una sentencia excluye necesariamente el supuesto de agravio, resultaria que en ningun caso sería admisible la apelacion: así, pues, en la práctica es costumbre atender solo á la naturaleza y cuantía del negocio que se trata; si este por las leyes es susceptible de apelacion, se debe admitir sin que el juez que ha pronunciado el fallo se meta en calificar si ha habido ó no agravio, pues esto corresponde al superior, quien cuidará de confirmar la sentencia del inferior, en el caso de que haya procedido en justicia.

15. Pueden apelar todos los que tienen personalidad legítima para comparecer en juicio, bien por sí ó bien por procurador, y no solo el litigante que se sintiere agraviado, sino tambien cualquiera otro á quien por la sentencia se cause perjuicio; como por ejemplo, si el comprador de alguna cosa fuere vencido en un pleito en que se le demande la misma y no apelare, podrá hacerlo el vendedor que no litigó por la eviccion á que está obligado (2); la apelacion

(1) Ley 1, tít. 23, part. 3.

(1) Inst. práct. 2, cap. 2, n. 7.
(2) Ley 4, tít. 23, part. 3.